



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2018-00249  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** **MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ POSSO**  
**OPOSITOR:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

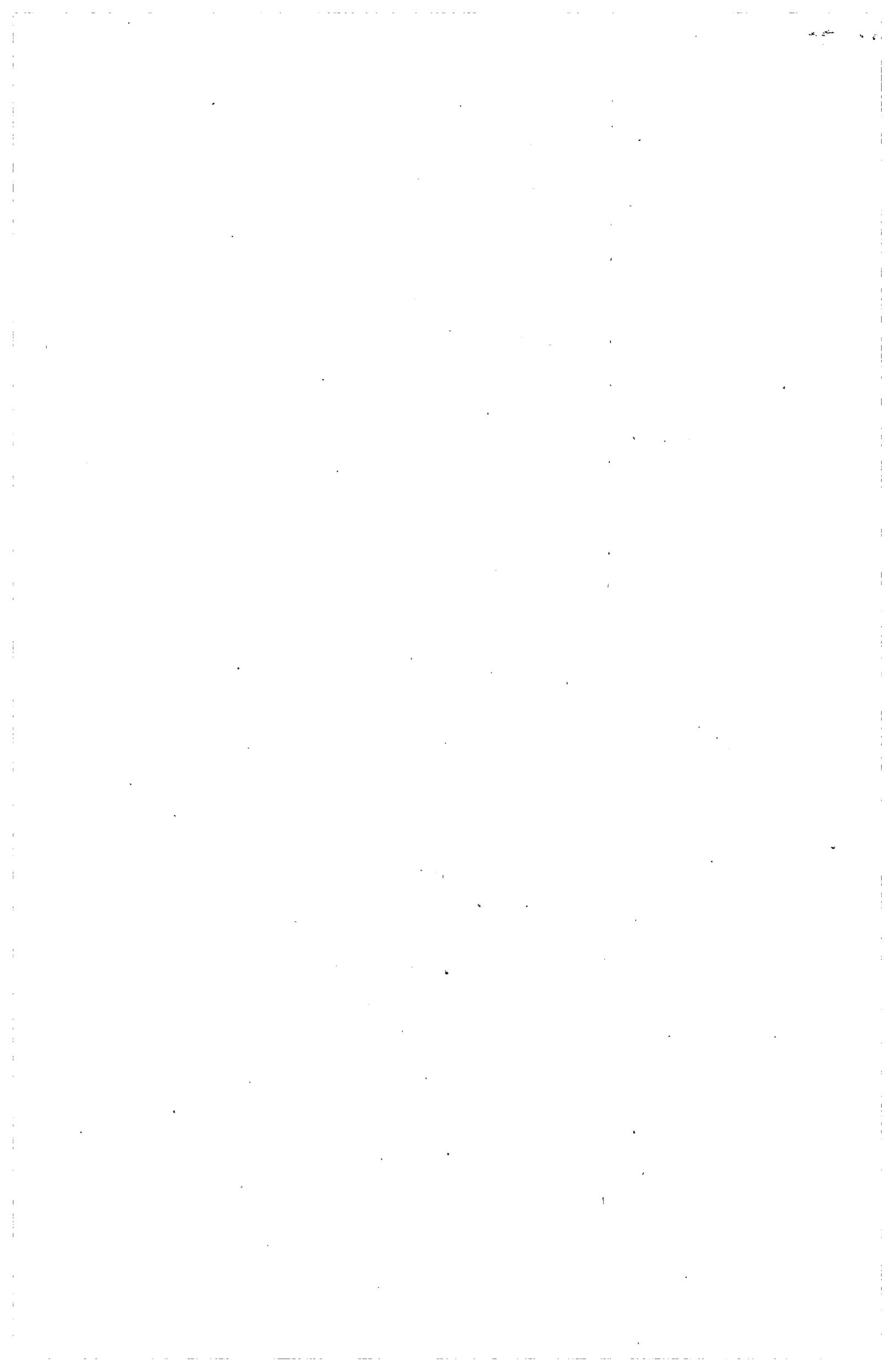
En el presente asunto, **MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ POSSO**, promovió demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con la finalidad de obtener la reparación por la muerte de su hijo, el auxiliar bachiller Juan Camilo Herrera Rodríguez.

Luego de sometido a reparto el expediente el día 31 de enero de 2017, el conocimiento del asunto correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Magistrado Doctor Alfonso Sarmiento Castro (fl. 22), el cual dispuso la remisión del proceso por factor cuantía a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera (fls.24-27).

Una vez repartido el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el día 29 de marzo de 2017 (fl.30), el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, mediante providencia de fecha 16 de agosto del mismo año, admitió la demanda presentada por la señora María Patricia Rodríguez Posso (fs. 70-71).

Posteriormente, en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de junio de 2018 (fls.109-112), la Juez 62 Administrativo de Bogotá, declaró de oficio la falta de competencia, en razón a que, según se desprende de la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, la controversia que se discute, es el reconocimiento y pago de la indemnización del auxilio funerario causada por la muerte del joven Juan Camilo Herrera Rodríguez, por lo que al ser un asunto de carácter laboral se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme a la decisión tomada en tal sentido por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, y la cual no fue objeto de recursos por parte de los apoderados judiciales de ambos extremos procesales (fl. 109-112).

Recibido nuevamente el expediente en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el conocimiento del mismo le correspondió a este Despacho, que conoce de procesos de carácter laboral, y por ello se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto.



Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, señala en qué consiste el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Corolario de lo anterior, el Despacho continuará conociendo el presente asunto y por ello es procedente estudiar la demanda presentada, para determinar la admisibilidad de la misma.

## **2. ESTUDIO DE LA DEMANDA**

Pues bien, analizado el escrito introductorio, este despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 162 consagra los requisitos que deben reunir las demandas.

Así mismo, el artículo 166 ibídem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y de copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Y de igual manera, se debe tener en cuenta que el art. 161 del C.P.A.C.A., señala los requisitos de procedibilidad que deben haberse agotado previamente a la presentación de la demanda.

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

**1.** En primer lugar, el poder otorgado al abogado FREY ACOSTA CANTOR, se encuentra dirigido para que se adelante demanda de reparación directa, pero en atención a la remisión del proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, se debe adecuar el mandato al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniéndose en cuenta además que dentro del poder se debe determinar el acto a demandar.

Por lo anterior, no se cumple a cabalidad con el art. 74 del C.G.P., pues el mandato debe contener el asunto para el cual se otorga, quedando claramente determinado, de manera que no pueda confundirse con otro asunto.

En virtud de lo anterior, al no existir mandato claro conferido al apoderado, ello impide dar trámite a la demanda presentada, pues conforme al art. 160 del C.P.A.C.A. y a los artículos 73 y s.s. del C.G.P., se requiere de poder especial para actuar en el presente asunto.

**2.** Las pretensiones de la demanda no cumplen con las previsiones del C.P.A.C.A., pues como ya se dijo, dentro del presente asunto se debe buscar la nulidad de un acto administrativo y junto con ello el restablecimiento del derecho si así se quiere, no siendo ello lo pretendido en la demanda actual.

Con base en lo dicho, no se cumple con lo normado en los arts. 162, numeral 2, y 163 del C.P.A.C.A., pues las pretensiones se deben formular de manera clara y precisa.

**3.** Siguiendo el derrotero anterior, se deberá allegar la prueba que demuestre que se elevó petición ante la administración solicitando lo pretendido a través de este medio de control, y con la cual se logre establecer que en efecto agotó el requisito de procedibilidad ante la entidad demandada.

**4.** De igual manera, al proceso deberán estar arribados el o los actos administrativos a demandar y de los cuales se pretenda la nulidad, siendo esto esencial, pues estamos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde la pretensión principal debe ser la nulidad de un acto proferido por la administración y frente al cual debe ser estudiada su legalidad.

**6.** Se deben señalar las normas que se estiman violadas con los actos acusados, explicando el concepto de la violación sobre cada una de las mismas, y la forma en la cual se considera que el acto administrativo las ha vulnerado, ello para cumplir el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**7.** El procedimiento que se señala en la demanda no corresponde al que se debe llevar dentro de los procesos que conoce la Sección Segunda de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por ello se deberá adecuar a las normas atinentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por ello se deberá cumplir a cabalidad con este requisito.

9. De conformidad con el art. 161 del C.P.A.C.A., en los asuntos que son conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, por tal razón, se deberá dar cumplimiento a tal previsión, allegando las constancias que comprueben que se agotó la conciliación señalada.

10. En relación a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora la estima en **\$3.600.000.000.00** al momento de radicar la demanda, desbordándose de la competencia por parte de este Estrado Judicial. Sin embargo, se observa que en la misma se tasó de manera general.

Recuérdese que la cuantía debe calcularse desde cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda **sin que supere los tres años**, y sin tomar en cuenta **los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA** instaurada por **MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ POSSO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNDRES JOSÉ QUINTERO GNECCO**

Juez



**JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2018**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
SECRETARIA